



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00068-00
DEMANDANTE: ROSA EDITH MONTES PANTOJA
DEMANDADO: LUIS CARLOS MENDEZ CABAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE**, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, que libró mandamiento de pago.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandada:

“...1. El día 15 de marzo del año en curso se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.
2. Dicho mandamiento, fue notificado a la parte demandante el día 16 de marzo del 2022, según lo confirma el auto a reponer.
3. En el punto quinto del mandamiento ejecutivo, el JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ordenó “Abstenerse de librar mandamiento de pago y/o tener como demandada a la señora CELIA MERCEDES CABAS IGLESIAS por cuanto los títulos ejecutivos objeto de la obligación alimentaria no fueron suscritos por esta”.
4. No obstante, la pretensión cuarta de la demanda en la cual se solicita la vinculación de la señora CELIA MERCEDES CABAS IGLESIAS al proceso de la referencia, no pretende que esta asuma el pago moratorio de las cuotas adeudadas con fundamento en el título de recaudo, sino que se le oblique, en calidad de Abuela Paterna de los menores, a pagar las cuotas alimentarias que se sigan causando en el curso del proceso y hasta que se acredite que el demandado LUIS CARLOS MENDEZ CABAS tiene la capacidad económica suficiente de asumir las cuotas, ya que en este momento no se encuentra laborando.
5. Además, es preciso recordar, que las controversias acerca de los requisitos formales de un título valor, en términos del CGP, deben ser tramitadas mediante un recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago y no por medio de un escrito de excepciones como se hizo en este caso...”

Por lo anterior, solicita revocar el numeral quinto del auto de fecha 15 de marzo de 2022 y se ordene la vinculación en calidad de demandada a la señora **CELIA MERCEDES CABAS IGLESIAS**.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA**,

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. **Recurso que es improcedente en el presente caso por tratarse de un proceso de única instancia.**

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se evidencia en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 16 de marzo de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 22 de marzo de 2022 y teniendo en cuenta que el 21 de marzo de 2022 cayó día festivo, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Revisado el recurso interpuesto, observa el Juzgado que la apoderada judicial demandante tiene inconformidad con el numeral quinto de la providencia de fecha 15 de marzo de 2022,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

en el cual el juzgado se abstuvo de librar mandamiento y/o tener como demandada a la señora **CELIA MERCEDES CABAS IGLESIAS** por cuanto los títulos ejecutivos objeto de la obligación alimentaria no fueron suscritos por esta.

“...De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil, el cual establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria:

- a) Al cónyuge
- b) A los descendientes
- c) A los ascendientes
- d) Modificado. Ley 1/76, art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.
- e) Modificado. Ley 75/68, art. 31 a los ascendientes naturales
- f) A los hijos adoptivos
- g) A los padres adoptantes
- h) A los hermanos legítimos
- i) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

En virtud de la anterior disposición, se materializa la obligación de los abuelos a dar alimentos a los nietos, así mismo el artículo 260 del Código Civil establece respecto a la obligación alimentaria: *"La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan"*.

Para poder reclamar alimentos, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos o condiciones: i) Que una norma jurídica otorgue el derecho a exigir los alimentos, ii) Que el peticionario carezca de bienes y, por tanto, requiera los alimentos que solicita y iii) Que la persona a quien se le piden los alimentos tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Respecto del procedimiento para el cobro de alimentos en la legislación colombiana, este es el mismo sin importar el parentesco de los obligados, sea respecto de los padres o de los abuelos. No obstante, es claro que mientras en el caso del progenitor demandado basta acreditar el nexo filial con el registro civil de nacimiento, en el caso de los abuelos, se requiere demostrar adicionalmente la *"falta o insuficiencia de los padres"* obligados legalmente.

El Código Civil en su Art. 118 al respecto dispone: *"Se entenderá faltar el padre o la madre y otro ascendiente, no sólo por haber fallecido, sino por estar {demente} o fatuo; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia."*

Por otra parte, debemos tener en cuenta que el proceso ejecutivo de alimentos exige esencialmente la presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible entre acreedor y deudor. En consecuencia, para que exista proceso ejecutivo de alimentos debe mediar fijación voluntaria o judicial de una cuota, es decir que, si son los propios abuelos los firmantes de la obligación alimentaria y los que han incumplido, serán directamente responsables. Pero si son sus hijos como progenitores los que la incumplen, para demandar a los abuelos se deberá acreditar, el parentesco, la obligación debida, la insuficiencia o falta de los obligados principales, el requerimiento y la negativa a los obligados subsidiarios y la capacidad económica de estos..."

Así las cosas, si la demandante pretende que, a falta o suficiencia del padre, los abuelos de manera subsidiaria respondan con la obligación alimentaria, deberá previo requisito de procedibilidad, demandar a los abuelos por alimentos dentro de una demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y no dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

En consecuencia, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **Dr. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **Dr. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE** contra el auto de fecha 15 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15d0c04d414a53dff081b799d43e479e838808d1e86a4f7bef2bfb6fc571e43**
Documento generado en 04/04/2022 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 057
Fecha: 05 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
04 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria